

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ANA MARÍA TAPIAS SALAZAR
Rad. No. 20001.31.10.001.2020-00132-00

Valledupar, agosto (27) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión observa el despacho que el libelo carece de los siguientes requisitos:

1. No se anexó el avalúo del bien relicto de la causante, el cual debe ceñirse a lo reglamentado en el numeral 6º del artículo 489 del C. G del P., en consenso con el artículo 444 de la misma codificación. El inventario es ahora un anexo de la demanda al cual hay que incluir el certificado catastral el cual no fue traído por el libelista. Lo anterior porque la cuantía debe estar bien determinada con base en ese anexo, a efectos de establecer la competencia.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina:

“Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda.”

No significa que los inmuebles definitivamente serán avaluados por las sumas que aparezcan en el catastro, como tampoco por la que haya asignado el perito, toda vez que es en la diligencia de inventario y avalúos donde los interesados fijarán dichos valores con los consecuentes actos de contradicción como adelante se indica.”¹

¹ ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso. Pag. 209.

2.- Debe aportarse el registro civil de defunción de la señora BETTY DEL SOCORRO SUAREZ TAPIAS para demostrar su fallecimiento; toda vez que se aportó el de la señora BETTY ESTHER TAPIAS SALAZAR, quien no es parte en este sucesorio.

En consecuencia, se declara INADMISIBLE la presente demanda a fin de que el actor la subsane en el término de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Renázcasele personería al doctor RAUL GUILLERMO AVILA GONZALEZ, como apoderado especial de los señores JOSE MANUEL TAPIAS SALAZAR, XIOMARA LUZ ARIAS TAPIAS, IGNACIO MARTIN MAURY SUAREZ, SIRLY MILLETH, JELEN VIVIANA Y DARIBET PAOLA RODRIGUEZ FUENTES, NOHRA TAPIAS ROYERO y DUNIA CATALINA MAURI SUAREZ en los términos consignados en los mandatos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff105f0af155828c3de8cf76097b85abb81229187db683267f6c81effd999956**
Documento generado en 25/08/2020 05:57:16 p.m.